

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12

C.P.C. N° 763/354

ANT. : Denuncia de don
Johnny Valle Aran-
cibia contra A.G.
de Dueños de Taxi-
buses Juan Antonio
Ríos-Población Chi-
le, Línea N° 5, por
entorpecimiento de
la libertad de Tra-
bajo.

MAT. : Dictamen.

SANTIAGO, 14 MAY 1991

1.- Don Johnny Valle Arancibia, chofer de locomoción colectiva, domiciliado en Santiago, calle Fresia N° 2786, Población Huamachuco, comuna de Renca, denunció a la Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses Renca-Juan Antonio Ríos N° 2, representada por su Presidente, don Fernando Dupre Díaz, ambos con domicilio en Santiago, calle Baldomero Flores N° 2570, comuna de Independencia, por entorpecimiento de su libertad de trabajo.

Funda su denuncia en los siguientes hechos:

La denunciada lo eliminó de la Línea Renca-Juan Antonio Ríos N° 2, impidiéndole trabajar en los vehículos de sus socios, aun cuando su empleador, don Bernardo Espinoza no lo ha despedido. Además, la denunciada se

niega a otorgar una carta de recomendación, indispensable para trabajar en otro recorrido de buses.

Por lo anterior, recurrió a la Inspección del Trabajo, pero allí no recibieron su denuncia, pues ese organismo sólo conoce de conflictos entre empleadores y trabajadores y ese no es su caso.

Agrega que para despedirlo, los dirigentes de la Asociación se basaron en un reclamo infundado de una pasajera que dijo haber sido lesionados ella, su madre y su hijo, pero tales lesiones no existieron, pues no hay ninguna constancia en Carabineros ni existe informe del Instituto Médico Legal.

2.- La Fiscalía Nacional Económica citó a declarar al Presidente de la Asociación denunciada y a los miembros de la Comisión de Disciplina que conocieron del reclamo de la pasajera. Todos negaron que la Asociación hubiera despedido al denunciante y afirmaron que lo hizo su empleador, basado en el Parte del Inspector de Garita que da cuenta del reclamo de la pasajera arriba mencionada. Además, el Presidentee acompañó fotocopia del parte aludido, copia del reclamo presentado por el denunciante en contra de su empleador, ante la Inspección del Trabajo y Acta de la comparecencia relativa al reclamo referido.

3.- El Fiscal Nacional Económico evacuó el informe de rigor, recomendando desestimar la denuncia de autos.

4.- Con los antecedentes expuestos y los documentos acompañados, queda demostrado que fue el empleador quien despidió al denunciante. Por lo tanto, esta Comisión concuerda con la opinión del Fiscal Nacional Económico en el sentido que no existe una conducta de parte de los dirigentes de la Asociación denunciada que, de conformidad con las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, pueda calificarse como entorpecimiento de la libertad de trabajo.

En consecuencia, esta Comisión acuerda desestimar la denuncia formulada por don Johnny Valle Arancibia.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a la A.G. de Dueños de Taxibuses Juan Antonio Ríos Población Chile, Línea N° 5 representada por su Presidente, don Fernando Dupré Díaz y al denunciante.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 2 de Mayo de 1991, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Avelino León Steffens, Emanuel Friedman Corvalán y Mario Guzmán Ossa.

Jadresic
Avelino León Steffens
Emanuel Friedman
Mario Guzmán Ossa
Angelina Ortega